

QUEJA ADMINISTRATIVA: OICGP/71/2021

QUEJOSO: [REDACTED]

SERVIDOR PÚBLICO: C.C. JOSÉ LUIS MANCILLAS PÉREZ, MARÍA GUADALUPE YÁÑEZ y MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RAMOS OFICIALES ADSCRITOS A SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA Y TRÁNSITO Y VIALIDAD.

Gómez Palacio, Durango, a dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno.

VISTO.-para resolver la queja administrativa OICGP/71/2021 promovida por la [REDACTED].

RESULTANDO

PRIMERO. Autoridades denunciadas y actos que se les reprocha.

Por reporte ciudadano de fecha 31 de mayo del 2021, presentado ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, la [REDACTED] de los servidores públicos y por los actos siguientes: -----

SERVIDOR PÚBLICO: Oficiales Adscritos a Seguridad y Protección Ciudadana y Tránsito y Vialidad. **C.C. JOSÉ LUIS MANCILLAS PÉREZ, MARÍA GUADALUPE YÁÑEZ y MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RAMOS.**

Actos denunciados:

Para lograr tal fijación, debe acudirse a la lectura íntegra del reporte ciudadano sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad.

Además, se deben armonizar los datos que emanen de ese libelo inicial, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos e, incluso, con la totalidad de la información del expediente; en atención preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, desentrañar lo que quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia dijo. -----



Sirve de apoyo, en lo conducente, el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis P. VI/2004, del tenor:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto." - - - - -

Del examen del precisado reporte ciudadano, revela que el quejoso reclama del nombrado servidor público:

Malos tratos por parte de los C.C. JOSÉ LUIS MANCILLAS PÉREZ, MARÍA GUADALUPE YAÑEZ y MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RAMOS el día veintinueve de mayo del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. La nombrada autoridad admitió a trámite la queja y la registró con el número OICGP/71/2021 - - - - -

Mediante oficio PMGP-CM-J-299/2021 se solicitó informe al Oficial Adscrito a Tránsito y Vialidad, quien fue participe en la detención del día sábado 29 de mayo a las 18:00 horas en el [REDACTED] de nombre Fernando Fierro, correspondiente a la boleta de infracción con folio No. 42267 B por así manifestarlo el ciudadano. - - -

Mediante oficio PMGP-CM-J-298/2021 se solicitó informe al Director de Seguridad Pública del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

En fecha del 09 de junio de 2021 mediante el oficio No. DSPC/994/2021 el C. Javier Armando Esparza Pantoja Director de



siguientes documentales aportados por el C. FERNANDO FIERRO GUAJARDO, Oficial de Tránsito y Vialidad:

4. Tarjeta Informativa, donde hace referencia a los hechos sustanciados en día 29 de mayo del año en curso en el Blvd. Ejército Mexicano, a un costado del Puente Centenario, de esta Ciudad.
5. Copias certificadas de la boleta de infracción número 42267 B, certificado de integridad física a nombre del **ALBERTO FERNANDEZ**, e inventario de vehículo con folio 1086.
6. Video en el formato de mp4, mismo que es presentado mediante Disco Compacto.

Asimismo le anexo documentales presentados por los C.C. JOSÉ LUIS MANCILLAS PÉREZ, MARÍA GUADALUPE YÁÑEZ SOSA y MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RAMOS, elementos de seguridad pública:

- 3 Copia certificada del parte de novedades de la fecha 29 de mayo de 2021, en el cual se hace referencia a los hechos donde fuera detenida la **MANCILLAS PÉREZ JOSÉ LUIS**
- 4 Tarjeta informativa signada por el C. JOSÉ LUIS MANCILLAS PÉREZ, Oficial de Policía a cargo de la Unidad 38004."

De igual modo, en la tarjeta informativa signada por el C. JOSÉ LUIS MANCILLAS PÉREZ, Oficial de Policía a cargo de la Unidad 38004 2021 expedida por la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana en la que se narran los hechos ocurridos el día 29 de mayo del 2021 con respecto a la detención de la **MANCILLAS PÉREZ JOSÉ LUIS**, en el que se manifiesta lo siguiente:

"SIENDO EL DÍA 29 DE MAYO DEL 2021, AL ANDAR EN RECORRIDO DE VIGILANCIA Y PATRULLAJE A BORDO DE LA UNIDAD 38004 A CARGO DEL **OFICIAL MANCILLAS PÉREZ JOSÉ LUIS** EN COMPAÑÍA DE LAS OFICIALES **YÁÑEZ SOSA MARÍA GUADALUPE Y LA OF. SÁNCHEZ RAMOS MARÍA FERNANDA** SE RECIBE UN LLAMADO POR PARTE DE NUESTRA SALA DE CONTROL INDICANDO QUE PERSONAL DE VIALIDAD SOLICITABA EL APOYO PARA EL TRASLADO DE UN MASCULINO LO CUAL AL ARRIBAR LUGAR, NOS ENTREVISTAMOS CON EL OFICIAL DE VIALIDAD **FERNANDO FIERRO** EN LA UNIDAD 38035 MISMO QUE PIDE EL APOYO PARA TRASLADAR A JUZGADOS CÍVICOS MUNICIPALES AL **MANCILLAS PÉREZ JOSÉ LUIS** PARA REALIZARLE LA PRUEBA DE ALCOHOLÍMETRIA (Sic.), ASÍ MISMO A REALIZAR LA DETENCIÓN, SU ESPOSA DE NOMBRE **MANCILLAS PÉREZ JOSÉ LUIS** SE PONE AGRESIVA CON LOS OFICIALES INSULTARNOS Y GRITAROS POR LO QUE LAS OFICIALES EMPIEZAN A DIALOGAR CON LA FEMENINA MISMA QUE SE PONE AGRESIVA POR TAL MOTIVO SE REALIZA LA DETENCIÓN DE LA FEMENINA **EMPIEZA A HACER SUS NECESIDADES FISIOLÓGICAS (PIPI)** ASÍ MISMO QUEDA DETENIDA POR EL MOTIVO DE ALTERAR EL ORDEN, MANERA INMEDIATA SE TRASLADA A JUZGADOS CÍVICOS MUNICIPALES..."

Mediante oficio PMGP-CM-J-301/2021 se solicitó informe al Juez del Juzgado Cívico Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

En fecha del 16 de junio del 2021 mediante el oficio No. 266/2021, el C. Jesús Regulo Gámez Dávila Juez Cívico Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango rinde su respectivo informe anexando documental pública relacionada a la queja a la que se refiere, informe en el que se refiere lo siguiente:

"Por medio del presente y en atención a su oficio número **PMGP-CM-J-301/2021** dentro del Expediente **OICGP/71/2020** de fecha del 08 de Junio del presente año y recibido en este Juzgado Cívico municipal el día 09 de Junio de este año, mediante el cual se solicita a esta autoridad **INFORME** relativo a los hechos mencionados en el cuerpo del escrito, lo anterior para manifestar lo que a mi derecho convenga así como anexar toda **DOCUMENTAL PÚBLICA** relacionada con la queja a la que se refiere. Mismo que me permito rendir en los siguientes términos:

En lo que respecta a los hechos que narra el quejoso, **SE NIEGAN TODOS LOS HECHOS ANTES MENCIONADOS EN LA QUEJA POR NO SER PROPIOS**, Toda vez que lo único cierto es que fue registrado su internamiento en las celdas de la ergástula municipal el día 29 de Mayo del presente año a las 21:20 horas, recibido por el Secretario abogado en turno el **Lic. GIOVANNI ASTORGA DOMÍNGUEZ** bajo la remisión con número de **FOLIO G-10125** con la cual corresponde al detenido **C. MAURICIO GÓMEZ FERRIO DURANGO** de 54 años de edad, con escolaridad de universidad, de estado civil casada, de ocupación HOGAR, con domicilio en [REDACTED] **ERLIO DURANGO**, por falta administrativa consistente **PROVOCAR ESCÁNDALOS EN ESPACIOS PÚBLICOS, ATENTAR FÍSICA O VERBALMENTE CONTRA LAS INSTITUCIONES PUBLICAS, NO OBEDECER LAS INDICACIONES DE LAS AUTORIDADES**, cuyo oficial aprehensor a cargo fue **GUADALUPE YÁÑEZ SOSA** a bordo de la patrulla con número de unidad **38004** de la **POLICÍA MUNICIPAL** para traslado a los módulos de detención, no registrado nada de pertenencias ni efectivo, ya que todo se lo entregó a su esposo personalmente ahí mismo en Barandilla; así mismo en constancias de la remisión referida, **obra un nuevo Certificado de integridad física, toxicomanías y/o previo de lesiones** de la [REDACTED], a cargo del **DR. XAVIER RODRÍGUEZ REYES** el cual estaba "NEGATIVO EN GRADOS DE ALCOHOL" por aplicación de alcoholimetría con resultado **0.0** sin lesiones visibles, a lo cual indica: **PRESENTA CRISIS NERVIOSA Y EMOCIONAL PARA QUE ACUDA A URGENCIAS DE SU UNIDAD DE ADSCRIPCIÓN PARA SER VALORADA YA QUE DEBIDO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE OBSERVO RELAJACIÓN DE ESFÍNTER E HIPOTENSIÓN ARTERIAL, TEMPERATURA 36.5.**, por lo que el alcalde en turno **C. GIOVANNI ASTORGA** siendo 21:45 Horas del día Sábado 29 de Mayo del 2021 autoriza dar salida por **PRESCRIPCIÓN MÉDICA**.

De lo anteriormente narrado se anexa al presente copias simples:
1.- REPORTE DE INTERNAMIENTO CON FOLIO CON NÚMERO G10125, 2.- EL REPORTE DE HECHO (NARRATIVA) DE LA AUTORIDAD APREHENSORA, 3.- CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FÍSICA TOXICOMANÍAS Y/O PREVIO DE



LESIONES 4.- NUEVO CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FÍSICA TOXICOMANÍAS Y/O PREVIO DE LESIONES 5.- ASÍ COMO LA BOLETA DE SALIDA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA en un total de (5) Cinco copias simples para los efectos legales que haya lugar."

Mediante oficio PMGP-CM-J-313/2021 se solicitó informe al Director de Seguridad y Protección Ciudadana de Gómez Palacio.

En fecha del 16 de junio del 2021 mediante el oficio No. DSPC/1061/2021, el C. Javier Armando Esparza Pantoja

Director de Seguridad y Protección Ciudadana rinde su respectivo informe anexando captura fotográfica donde aparece la cancelación de referencia, informe en el que se refiere lo siguiente:

*"En respuesta a su oficio PMGP-CM-J-313/2021 Expediente OICGP/71/2021, de fecha 11 de junio de 2021, me permito informarle que de acuerdo al Sistema de Ingresos de la Tesorería Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., aparece que con fecha 14 de junio del año en curso, ya fue cancelada la boleta de infracción con número de folio **42267B**, misma que fuera elaborada el 29 de mayo de 2021, para mayor abundamiento, le adjunto captura fotográfica donde aparece la cancelación de referencia.*

Asimismo le informo que, para que el vehículo sea entregado, se deberá realizar el trámite del oficio de liberación debiendo presentar los siguientes documentos (original y dos copias) en el Departamento de Peritos de la Subdirección de Tránsito y Vialidad:

- 1. Factura y tarjeta de circulación*
- 2. Identificación oficial del propietario*
- 3. Comprobante de domicilio del propietario*
- 4. Identificación oficial y licencia de conducir del conductor*

Con lo anterior, se da cumplimiento al oficio ya mencionado."

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 175, primero al cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 96, fracción VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, 66 fracciones VII y XV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., 117, punto 1, fracción III, 118, fracción XI, 121, fracción XX, del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, y 3, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas facultades conferidas en el Acuerdo PMGP-CM-02/2021 publicado en la gaceta municipal del Ayuntamiento en fecha 12 de febrero del 2021.- - - - -

SEGUNDO. El recurso de queja es fundado, conforme a las consideraciones siguientes:

Como anteriormente se precisó, la quejosa imputa amenazas y malos tratos que refiere fue objeto por parte de los servidores públicos los **C.C. JOSÉ LUIS MANCILLAS PÉREZ, MARÍA GUADALUPE YÁÑEZ y MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RAMOS** Oficiales de policía del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango

Al efecto en la queja se expuso lo siguiente:

"... el día sábado 29 de mayo del 2021 siendo aproximadamente las 18:00 horas la de la voz con mi pareja llegamos a [redacted] ubicado en el [redacted] esquina con [redacted] convivimos en una hora y en el momento que salimos de reversa para incorporarnos al [redacted] prende la luz ámbar en el semáforo y nos cruzamos para incorporarnos en el periférico en ese momento se baja el oficial de vialidad, se dirige al vehículo de nosotros y se acerca con mi esposo y le comentó que se pasó la luz ámbar y mi esposo pide disculpas aceptando se había pasado el ámbar y que le diera la infracción para pagar y le pide la licencia el cual accede a entregársela a mi esposo, le toma la licencia y le dice traes el alcohol, y mi esposo le dice- si agente tome 2 cervezas en la comida venimos de comer, mi esposa y yo a comer en el restaurant y el agente le dice me voy a llevar el vehículo a un registro, le dice mi esposo- por que el vehículo si estoy cometiendo solo una infracción y el de la voz le pregunte al oficial por qué tiene que llevarse el vehículo al registro y el oficial me contesto- porque era onapaffa, la de la voz le comente, pero porque si tenemos todo en regla, traemos nuestro seguro, licencia, todos nuestros papeles en reglas en regla y el oficial le comenta - pues no porque su vehículo trae aliento alcohólico y la de la voz le comente que fuimos honestos, el cual el oficial molesto y dijo que no, que ahí venia la grúa y el empezó a realizar llamadas con su celular, y nosotros nos esperamos en el vehículo aproximadamente 25 minutos y en eso mi esposo se acercó con el oficial para preguntar que nos entregaba la infracción que iba a pasar y el oficial contesto- ahorita vienen y después de eso nos esperamos aproximadamente 2 horas y de repente intempestivamente

llego una patrulla con número 380004 de la policía municipal y se bajaron 3 elementos dos del sexo femenino y uno del sexo masculino y se dirigieron directamente con mi esposo lo bajaron del carro y lo esposaron inmediatamente le dijeron estas detenido y lo subieron a la cabina de la patrulla en la parte de atrás, entonces la de la voz me asuste mucho y les decía a los oficiales que porque lo trataban así que me dejaran explicarles, y ya que subieron a mi esposo se dirigieron hacia mí y cuando yo los vi venir yo saque mi teléfono para comunicarme con mi hija, llega el policía hombre y me lo arrebató y me dice – que está haciendo le voy a borrar todo, la de la voz decía porque nos haces esto a nosotros no hicimos nada, y el policía me borro todos me lo entrego el celular apagado y en eso se dirige a mí una de las policías y me dice entrégame las llaves de vehículo y le dije yo no traigo la llaves señorita mi esposo venía manejando y en eso se molesta que por que no le entregaba las llaves y me dice a entonces no quieres cooperar y se me van las 2 oficiales femeninas encima y entre las dos me agarran me sujetan las manos y una de ellas me esposa y en eso del miedo me orine y le decía y le suplicaba que se detuviera que no venían lo que me estaba pasando en mi cuerpo que me estaba orinando y ellas me jalaban y me aventaron y en el transcurso del traslado quise vomitar e hice un movimiento y en eso una de la oficiales me jalo y me sometió debajo de la patrulla en el piso y me dice con grito ahí se va a ir como delincuente y yo le dije señorita el carro se quedo abierto nunca llego la grúa y me dijo que tiene ahí se va a quedar y se quedó abandonado y al llegar a la mina bajan a mi esposo y lo meten primero a barandilla ya luego me dijo ahorita le quito las esposas para que se baje y cuando me bajan me sentía muy mal, pues traía la boca seca y le pedí agua y me contesto no tenemos más que esa, señalándome una llave y al hacerle el alcoholímetro a mi esposo sale en cero y le dice el médico se va a ir por qué no trae alcohol y al terminar con mi esposo me acercaron a mí con el médico legista, me da una hoja las cuales no supe que eran solo me decía firmarlas y el médico me pidió un número de teléfono, para avisar a un familiar y saco mi teléfono de la bolsa para darle el número y una de las oficiales me lo arrebató y me dice que no entiende que no va a utilizar el celular y en eso lo tomo y lo aventó al



escritorio y nadie le dijo nada y en ese momento le dije al médico legista de favor chéqueme me siento mal de la presión y solo me dijo que si pero nunca lo hizo y en eso le dicen a mi esposo, te puedes ir y a mí me dirigen a la celda y al celador le dije no me meta a la celda tengo mucho miedo y ansiedad no me ve orinada y me dijo te meteré ahí por tu seguridad y en eso mi esposo pago la multa y cuando salimos de la parte de la cárcel estaba nuestro vehículo y el de la grúa, y me dijo tienen que firmar y mi esposo le dijo- no espérame el vehículo, se quedo abandonado y no sé qué le pueda faltar y el de tránsito dijo que se llama Fernando Fierro le dijo firmame y mi esposo le dijo no deja checo y en eso me dio una infracción en el inventario del carro a las 22:00 horas y se retiraron, y así siendo todo lo que deseo manifestar."

Es parcialmente cierto el acto denunciado, derivado de la Tarjeta Informativa No.236/2021, proporcionada por la Subdirección de Tránsito y Vialidad, en la cual se adjunta el video con duración de cuatro minutos con dieciséis segundos en formato mp4, presentado mediante Disco Compacto, el cual fue reproducido en una computadora portátil, modelo HP ProBook 440 G1, en tal video se observa lo siguiente:

Podemos observar tres oficiales de policía, uno de sexo masculino y dos del sexo femenino, se observa como los oficiales esposan al C. Alberto Juárez Hernández (papeles de [redacted]), acto a lo que la quejosa le pide de favor, con una voz lastimosa, al oficial que los ayude, ya que ellos no han actuado agresivamente, diciendo que ellos no son personas de mal. Las oficiales de policía motivan la detención del [redacted] con el supuesto de que el mismo iba manejando en estado de ebriedad, supuestos que resultan contradictorios, ya que en el minuto uno con cuarenta segundos (1:40) una de las oficiales de policía le afirma a la quejosa, la [redacted] Cortez Pulido, citando, "**Yo no soy un médico para saber si anda o no anda**", refiriéndose a que ella no puede determinar si el C. Jesús Rosales en realidad se encuentra condiendo en estado de ebriedad.

Por lo que, del contenido de la grabación se observa que la quejosa en ningún momento se dirigió a los oficiales de policía de una manera irrespetuosa, ni agredió física o verbalmente a los mismos, ni provoca escándalo en espacio público, por lo que con esta prueba presentada

por la Subdirección de Tránsito y Vialidad, no se motiva la detención de la quejosa **Maria Cruz Cortez Ulido**.

De la misma manera, del oficio No. 266/2021 en el cual obra informe aportado por el Juzgado Cívico Municipal en el que se adjunta el Reporte de Internamiento con folio No. G10125, con una suscripción abajo hecha a mano con el número 10272 señala que se detuvo a la **MARIA CRUZ CORTES ULIDO**.

Así mismo se desprende del informe el Nuevo Certificado de Integridad Física Toxicomanías y/o Previo de Lesiones expedido por el Juzgado Cívico Municipal, en donde se acredita que la **MARIA CRUZ CORTES ULIDO** fue remitida al Juzgado Cívico Municipal, donde le fue realizada una revisión médica por el **DR. XAVIER RODRÍGUEZ REYES** con cédula profesional 2986582 donde se hace constar que la quejosa presentaba una crisis nerviosa a causa de la detención, realizando el reconocimiento clínico, el cual se describirá a continuación:

Mediante certificado de integridad física que obra en oficio 10125 respecto de la **MARIA CRUZ CORTES ULIDO** de 54 años, el mismo ingreso con toxicomanías negativas, y presentando las siguientes lesiones:

"SE REALIZA LA SIGUIENTE PRESCRIPCIÓN MEDICA DE SALIDA X PRESENTAR CRISIS NERVIOSA Y EMOCIONAL PARA QUE ACUDA A URGENCIAS DE SU UNIDAD DE ADSCRIPCIÓN PARA SER VALORADA YA QUE DEBIDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SE OBSERVO RELAJACIÓN DE ESFÍNTER E HIPOTENSIÓN ARTERIAL. AUTORIZA ALCAIDE EN TURNO." -----

Además, fue aportado por parte de la quejosa un escrito emitido por la **M.C. SILVIA CHÁIREZ REYES** en la cual manifestaba lo siguiente:

"Por este medio me permito manifestar lo siguiente:

*El pasado 3 de junio, a las 12:30 pm, atendí en mi consultorio a **MARIA CRUZ CORTES ULIDO**. Durante la sesión psicoterapéutica me manifestó que estaba padeciendo de insomnio, ansiedad y llanto frecuente. Al preguntarle cuál era la causa de esos síntomas, me narró una experiencia derivada de una infracción de tránsito ocurrida en el auto en que ella transitaba, el cual manejaba su pareja y que ocurrió el 29 de*

mayo pasado. Dicha infracción se convirtió en un decomiso de auto e intervino la policía y culminó en el encarcelamiento de mi paciente, en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo.

Debido a estos hechos ella manifiesta que experimentó acontecimientos, pensamientos y emociones que le alteraron su equilibrio personal, ya que admite nunca antes había sido sometida a un trato de delincuentes sin motivo, como el que se le dio ese día. Al estar recordando y reviviendo los hechos pude observar en ella los efectos de un trauma, pues manifestó reacciones somáticas debido a emociones de miedo, enojo, humillación, rabia, impotencia y tristeza intensos.

El trauma vivido por la [REDACTED] durante ese evento, probablemente se ha convertido en un Trastorno de Estrés Postraumático, por lo cual se le recomienda continuar en terapia psicológica.

Lo anterior lo manifestó a petición de la interesada y para los fines que ella considere convenientes." - - - - -

Derivado del análisis realizado a las constancias que obran en autos y a los alegatos expuestos por las partes se desprende que la quejosa señala que ellos se dirigían en dirección de [REDACTED] calle [REDACTED] Aco. la, fueron detenidos por una patrulla bebido a que se habían pasado el semáforo en ámbar, el esposo de la quejosa, [REDACTED] [REDACTED], quien se disculpa con el oficial de tránsito por lo sucedido y pide la infracción respectiva para pagarla, a lo que el agente de tránsito le pregunta si ha consumido alcohol, a lo que este le contesta que sí, se había tomado dos cervezas.

En el informe rendido por la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana, por medio del oficio No. DSPC/994/2021, en la parte de novedades, se adjunta una copia certificada de fecha veintinueve de mayo del dos mil veintiuno, señalan que la quejosa y su esposo habían sido detenidos para que se les realizara la prueba de alcoholímetro, misma que toda vez que del análisis realizado a las constancias que obran en los autos no se desprende que haya sido realizada por los agentes de policía, así mismo, en la tarjeta informativa signada por el C. JOSÉ LUIS MANCILLAS PÉREZ, Oficial de Policía a cargo de la Unidad 38004, así como en el reporte de internamiento del día 29 de mayo del 2021, folio No. G10125, con una inscripción debajo 10272, donde señalan que la quejosa, [REDACTED] se pone agresiva e insulta a los oficiales de policía, y exponen un video, pero esto tampoco se prueba ya que en el video que exponen los

oficiales no se comprueban estos hechos, así mismo no se establece en ninguna prueba, documento público o video, cuáles fueron las palabras y las acciones practicadas por la quejosa por las cuales se le atribuye el haber cometido agresiones e insultar a los oficiales de policía. De la misma manera, se le imputa a la quejosa el alterar el orden y resistirse al arresto, mismas acciones que no se prueban con el video que adjunta, así mismo en el informe no se establece cuáles fueron las acciones realizadas por la quejosa, por las cuales incurrió en dichas faltas.

La Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana, únicamente nos envía la boleta de infracción en donde se señalan dos infracciones, pasarse un semáforo en luz ámbar y segundo grado de ebriedad, por lo que esta boleta de infracción coincide con el dicho de la parte quejosa, en donde dice que los detuvieron por pasarse un semáforo en luz ámbar, y esta autoridad presume que no se les fue realizada la prueba de alcoholímetro y que el que se hubiese señalado el segundo grado de ebriedad en razón de la pregunta que le hicieron al [REDACTED] y por la respuesta que se les dio por parte del mismo a los oficiales de policía, esto en razón de que no se nos fue informado, ni se nos adjunta algún documento en donde se acredite que si se les realizó la prueba de alcoholimetría. En relación con lo anterior, se nos proporciona del Juzgado Cívico del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., un certificado de integridad física donde nos señala exactamente el mismo contenido del motivo inserto dentro de la boleta de infracción con número de folio 42267, por lo que se presume que tampoco se hizo la prueba de alcoholimetría, si no que únicamente se transcribió, es decir que se copió lo que se había escrito dentro de la boleta de infracción señalada anteriormente. Por lo que no se comprueba que se le haya sido realizada al chofer, pero como coincide también con la descripción de los hechos de la parte quejosa, donde esta señala que fueron detenidos por haberse pasado un semáforo en luz ámbar.

De la misma manera, de los informes rendidos, se observa que al [REDACTED] no le hicieron reporte de internamiento porque es segundo grado de ebriedad, caso en el cual corresponde turnar el vehículo como garantía y no se queda detenida la persona, por lo que resulta completamente ilegal el actuar de los oficiales de policía, porque no lo iban a detener, lo esposan y se lo llevan al juzgado cuando no corresponde internarlo, esto con fundamento en el artículo 46, fracción tercera, inciso c, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Gómez Palacio, Durango:

"Artículo 46. ...

...

III....

c) Segundo Grado de Ebriedad, de 0.20 a 0.39 mg/L, siendo la penalización la expedición de la boleta de infracción correspondiente tomándose como garantía el vehículo, mismo que será remitido al depósito vehicular (corralón).

..."

Por lo que derivado de lo anterior y se desprende que obran elementos suficientes para acreditar que la detención y remisión de la [REDACTED] [REDACTED] fue ilegal ya que esta no fue correctamente fundada y motivada, y que la conducta que los **C.C. JOSÉ LUIS MANCILLAS PÉREZ, MARÍA GUADALUPE YÁÑEZ y MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RAMOS** Oficiales de policía del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango es contraria a los principios establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los principios establecidos en el artículo 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, conducta que así mismo encuadra en lo establecido en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el cual a la letra dice:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones cumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina, respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

Por lo que, en razón de lo anterior, SE IMPONE AL LOS **C.C. JOSÉ LUIS MANCILLAS PÉREZ, MARÍA GUADALUPE YÁÑEZ y MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RAMOS** EN CONSECUENCIA SUSPENSIÓN DURANTE 3 DIAS SIN GOCE DE SUELDO aplicable a lo establecido en el artículos 75 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra establece:



Artículo 75. *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

En virtud de que no se le impone la sanción administrativa mínima, consistente en amonestación, en razón de que los derechos humanos de la **[REDACTED]**, esto en razón de que la acusaron de haber incurrido en agresiones e insultos hacia los oficiales, lo cual no prueban, pero si la agredieron además de que la internaron ilegalmente, siendo estas las condiciones exteriores y medios de ejecución, esto con fundamento en el artículo 76, fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que se transcribe:

Artículo 76. *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;**
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y**

En vista de lo anterior, es trascendente destacar que el artículo 10, punto 1), incisos "b", "d" y "e", del reglamento interno de la secretaria de Protección y Vialidad, que a su letra dice:

"ARTÍCULO 10.- *Corresponde a los Directores:*

...

1) DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIUDADANA

...

b. *Ejercer el mando sobre las funciones de oficiales y policías municipales.*

c. *Ejecutar las acciones programadas en materia de resguardo, vigilancia, asistencia técnica, supervisión y demás que estén establecidas en el programa de seguridad pública vigente.*

d. *Supervisar el desempeño de los miembros de su equipo de trabajo y procurar su adecuado cumplimiento.*



e. Aplicar las medidas disciplinarias que estén establecidas por incumplimiento de funciones, órdenes e instrucciones por parte de los elementos a su cargo.

... "

Así se pone en evidencia que la inobservancia de control, supervisión y disciplina que el **Director de Protección Ciudadana** debe ejercer sobre el personal a su cargo importa, a su vez, que no está observando en el desempeño de su cargo con los principios de legalidad y eficacia que rigen el servicio público, conforme lo establece el artículo séptimo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de esta manera encaja con lo establecido en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a su letra dice:

"Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones cumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

... "

En ese contexto es de considerarse que al no ejercer una eficaz supervisión en el desempeño de los miembros de su equipo de trabajo y procurar su adecuado cumplimiento, específicamente, respecto de los oficiales **JOSÉ LUIS MANCILLAS PÉREZ, MARÍA GUADALUPE YÁÑEZ y MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RAMOS**, en relación con los hechos infractores relatados, y considerando los elementos establecidos en el artículo 76 fracción I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le impone la sanción administrativa prevista en el artículo 75, fracción primera, de la propia ley, consistente en una amonestación privada, en los términos siguientes:

[Redacted text]

Se le amonesta por no [Redacted text] y procurar su adecuado cumplimiento, requiriéndosele, en consecuencia, que su actuación pública la ejerza bajo los principios rectores que rigen el servicio público establecidos en los artículos 175, segundo párrafo, de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que disponen:

"ARTÍCULO 175...

...

Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito."

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;

XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo, deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión."

[Redacted] que, con transcripción de esta resolución, se le gira [Redacted] Pro [Redacted] Ciudadana del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., a cuyo efecto, con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le requiere que informe de enterado a esta Autoridad Resolutora dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación de esta resolución.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se ordena **GIRESE OFICIO A LA DIRECCIÓN DE INGREDOS, A LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO ASI COMO A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA** para efecto de que se realice la gestión correspondiente a la suspensión sin goce de sueldo durante 3 días a los C.C. JOSÉ LUIS MANCILLAS PÉREZ, MARÍA GUADALUPE YÁÑEZ y MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RAMOS, por los motivos expuestos con anterioridad.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO. SE DECLARA FUNDADA LA PRESENTE QUEJA.-----

SEGUNDO. SE ORDENA HAGA EFECTIVA SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO DURANTE 3 DIAS APARTIR DE QUE SURTA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEIDO, APLICABLE A LOS C.C. JOSÉ LUIS MANCILLAS PÉREZ, MARÍA GUADALUPE YÁÑEZ y MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RAMOS HACIENDOSE CONSTAR AMONESTACIÓN AL MISMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 75 FRACCION I y II DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.-----

TERCERO. COMUNÍQUESE EL PRESENTE FALLO AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LOS SERVIDORES DENUNCIADOS PARA SU CONOCIMIENTO DIRECTOR DE SEGURIDAD PROTECCIÓN CIUDADANA DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, Y EN SU CALIDAD DE AMONESTADO.-----

CUARTO. SE DECRETA LA CONCLUSIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE Y SE ORDENA NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN PERSONALMENTE, A TODOS Y CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS, ASÍ COMO AL QUEJOSO.-----

QUINTO. GIRESE OFICIO A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS, A LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO ASI COMO A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA FIN DE QUE SE REALICEN LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES PARA QUE SE CUMPLA EL PRESENTE FALLO. --

Notifíquese y Cúmplase.

Así, lo acuerda y firma la Lic. Diana Margarita Rojas Faz, Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., de conformidad con el Acuerdo

de Delegación de Facultades PMGP-CM-02/2021, de 12 de febrero de 2021, publicado en la Gaceta Municipal de febrero de 2021 del propio ayuntamiento

